

de testamentarias en los casos que hubiese que recontar porcion de dinero, ó inventariar alhajas preciosas, para lo cual se consideraban bastantes dos dias, y no á los demas inventarios, tasas ni almonedas, por no ser necesaria su asistencia, y bastar la de los interesados; y siendo menores ó estando ausentes, la de sus tutores, curadores y defensores. Esto se determinó así para libertar á los interesados del crecido gravámen de derechos superfluos del juez; y lo mismo se debe observar en todo el reino, porque cuando el Soberano manda á algun juez una cosa, se entiende mandarla á todos los de sus dominios en igual caso y circunstancias, muchas si el testador ordena que no asista, y que solo el tutor testamentario y personas que elige, lo hagan extrajudicialmente á presencia de escribano y testigos, pues puede mandarlo así, y tambien que formalicen la tasacion y particion de sus bienes¹. Esta práctica se observa como justa en Aragon y Valencia, segun afirma Colom en su *Instruccion de Escribanos*, lib. 3, cap. 3, tomo 3, pero esto se entiende no pretendiendo algun acreedor que se haga inventario judicial, porque si lo pretende deberá intervenir el juez con los nombrados por el testador, y satisfechos el acreedor ó acreedores, cesará, y los comisionados evacuarán lo que el testador les ordenó, sin que el juez deba impedirselo, por haberse acabado la jurisdiccion que le prorogaron los acreedores.

13. El tercer requisito es que se inventarien todos los bienes que dejó el difunto; por manera que en el inventario se deben poner por clases separadas y por menor todos los bienes libres, muebles, raices y semovientes que el difunto haya dejado, y le pertenezcan no solo en el pueblo de su domicilio y fuera del reino y provincia, con distincion y separacion de cada cosa, especie y cantidad, é individuales señales de peso, medida, hechura, color, calidad, sexo, edad, linderos y demas correspondientes, segun sean los bienes; pues faltando esta claridad y especificacion, y haciéndolo oscuramente, es nulo, porque es lo mismo que no haberlo hecho, respecto á que no puede servir para el fin á que se dirige, y así no aprovecha al que no lo formaliza con la claridad, pureza y rectitud que debe². Y sin embargo de que algunos inventarian indistintamente por piezas los que en cada una exis-

¹ En el título siguiente, capitulo 4, párrafo 5, se hablará mas particularmente de la Real cédula de 4 de noviembre de 1791, que es la ley 40, tit. 21, lib. 10, Nov. Rec., por la que se concede permiso á los testadores pra disponer que luego que fallezcan, formen los aprecio, cuentas y particiones de sus bienes los albaceas ó tutores que designan, cumpliendo despues estos con presentar las diligencias ante la justicia del pueblo para su aprobacion. — ² Barbos. in Authent. *Sicut alienatio*,

ten, no debe observarse este método, porque es confuso para hacer la division, y saber á cuánto ascienden los de cada clase, y así los de cada una se han de poner juntos, aunque esten en diversos lugares y piezas, como en la Corte se practica.

14. Se han de inventariar en igual forma los instrumentos, libros y papeles concernientes á la herencia, y los censos, efectos, juros, derechos y acciones libres; previniendo que los libros y papeles tocantes á los bienes hereditarios deben quedar depositados en poder del inventariante, para que no padezcan extravío, ni los interesados en ellos experimenten perjuicio.

15. Tambien se deben inventariar las deudas puras, condicionales ó á dia cierto, que el testador tenia á su favor ó contra sí, y asimismo el débito del mismo heredero, pues haciendo el inventario con la pureza legal, tiene derecho á cobrarle, como los demas acreedores sus créditos; pero no está obligado á poner en él los gastos que hizo en su entierro ni otros justos; y si se dudase de ellos, puede probarlos por su juramento, testigos ú otro medio legal¹. En dichas deudas se incluye lo que las hermandades que tenia el difunto, debian pagarle por socorros, lutos, enfermedades y otras cosas, segun sus constituciones, y satisficieron á sus herederos ó viuda, pues todo es caudal suyo, que lo tenia anticipado en vida, y así es divisible entre todos, y no toca al legatario del quinto ni á otro en particular. Algunos dicen que de las deudas á favor no se debe hacer inventario, á menos que consten por instrumentos ú otras pruebas legítimas², ni tampoco de las deudas en contra, excepto que sean liquidas, porque siguen la naturaleza de la obligacion, y requieren mayor conocimiento, el cual no toca al juicio de particion, que es sumario³; pero sin embargo no se sigue esta opinion, pues unas y otras se ponen y deben poner por via de declaracion, con su respectiva cualidad, al fin del inventario, ya haya ó no instrumento que lo acredite: las primeras, porque de omitirse se da lugar á ocultacion, y no se puede intentar su cobro por ignorarse; y las segundas, para deducirse de la herencia en caso que se verifiquen antes de proce-

Cod. de sacrosanct. Eccles. num. 54 y 55, y lib. 3, vot. 116; Antunez Portugal de donation. reg. part. 5, cap. 19, num. 27; Valasc. consult. 52, num. 40; Guerreir. cap. 9, num. cit.

¹ Ley 6 y 8, tit. 6, Part. 6. — ² Surd. decis. 222, num. 9; Valasc. dicha consult. 52, num. 10, y de partitionib. cap. 8, num. 12; Gutierr. de tutel. part. 2, cap. 4, num. 90 y 91; Ayor. de partition. part. 1, cap. 2, num. 4; Cancr. ibi, num. 59. — ³ Fragos. de regimin. reipublic. part. 5, lib. 5, disp. 8, § 8, num. 59; Guerreir. de divis. lib. 6, cap. 15, num. 4 al 9.

der á la division, y no irrogar á los acreedores el perjuicio de tener que dirigir su accion por su importe á prorata contra cada heredero despues de hecha. Ademas de esto la ley 100, tit. 18; Part. 3, que trae la forma de ordenar el inventario, no solo habla indistintamente, sino que da á entender que se debe practicar así en estas palabras: « E primeramente otorgó, é vino conociendo que habia fallado en los bienes de su padre el finado tantas cosas muebles, é tantas raices é tantas debdas quel debian, ó quel debia, nombrando todas estas cosas cuantas son é cuales: E otrosi quien son los deudores, é cuantas son las cartas de las debdas, é por cual escribano fueron hechas. » Pero si alguno de los interesados negare el débito, bastará su negativa para impedir su deducion, aunque el que formalizó el inventario lo haya confesado.

16. Las cosas litigiosas se deben inventariar como tales; pero no dividirse hasta que se declare si pertenecen ó no á la herencia. Tambien deben inventariarse las ajenas, que al tiempo de la muerte del testador se encuentran entre las de este, ya las tenga en depósito, ya en comodato ó prenda, para que no se pierdan ni extravien, y evitar que á sus dueños se haga fraude, excepto que estos impidan que se inventarien, pues en este caso, si piden que se les entreguen, y los herederos no niegan que sean suyas, basta que justifiquen sumariamente que lo son; y si lo confiesan, porque les consta, no hay para que hacer la justificacion; pero si alguno de ellos lo niega, es preciso que en via ordinaria acrediten pertenecerles.

17. Se deben inventariar del mismo modo los frutos de los bienes libres y vinculados del testador, ya sean naturales, v. gr. trigo, vino, etc., en que interviene ó no la industria humana, ó bien civiles, v. gr. réditos, pensiones, etc., ora esten pendientes en las mismas fincas, ó vencidos hasta el dia de su muerte, y asimismo las mejoras hechas en los bienes libres, pues todo aumenta su herencia¹; y en cuanto á las de los vinculados, respecto no tocar parte alguna de ellos á la muger, hijos ni herederos del poseedor difunto, segun la ley 46 de Toro, tengo por inútil que se inventarien, y así no habrá obligacion de hacerlo. Los frutos civiles y naturales que no quedaron pendientes ni vencidos, y produxeron los bienes privativos del difunto ó del cónyuge que sobrevive mientras se evacuó la particion, no se han de inventariar despues, ni partir con este ni con los herederos de aquel,

¹ Pegas ad ordin. lib. 1, tit. 87, §4, n. 77, 540 y 551; Guerreir. ibi, n. 79 y 80.

porque son propios del dueño de las fincas, censos y efectos que los rindieron², excepto en los casos en que siga tácitamente la sociedad conyugal.

18. Los vestidos de la muger é hijos del difunto tambien se deben poner en el inventario, excepto los cotidianos; pero si su padre ó su marido les hubiesen dado para este uso alhajas, trages y otros adornos preciosos, como sucede entre los grandes, títulos y personas ricas, ó si en el pueblo hubiere costumbre de que entre estas personas se tengan los adornos y vestidos preciosos de la muger é hijos del difunto por cotidianos, no se hará inventario de ellos, antes bien se estimarán como donados por el marido en parte de los alimentos á que estaba obligado, y los harán suyos³. Así se practica en la Corte con los vestidos y joyas que los grandes compran, con lo que se les da con título de alfileres ó gastos de cámara, pues son suyos privativamente, porque se pacta así en los contratos nupciales, y hay esta costumbre; por cuya razon pueden disponer de ellos, y no se reputan de las testamentarias de sus maridos.

19. El lecho cotidiano se debe inventariar con distincion y especificacion de las cosas de que se compone, pues aunque es cierto que si no hay acreedores, no se ha de dividir, porque toca al cónyuge, como adelante diré, sirve su descripcion para su restitucion especifica en el estado en que se halle, si se vuelve á casar, segun tambien expondré; y en caso de haberlos, para que no se dude si es el cotidiano, ó si lo ha de llevar ó no el consorte sobreviviente en perjuicio de ellos³; pero es de advertir que si se omite inventariarlo, no se debe abonar al viudo, porque es visto haberse quedado con él, y de consiguiente queda privado de toda accion.

20. Los bienes especificamente legados se deben inventariar y tasar, aunque el legatario lo resista, no dudándose que son de la herencia, para ver si caben ó no en el tercio ó quinto en caso de ser ascendientes ó descendientes legítimos los herederos, ó para que el extraño saque la *cuarta falcidia* en los casos en que por derecho se le permite⁴.

21. Ultimamente se deben inventariar los bienes dotales, parafernales y hereditarios de la muger que existan entre los de su difunto marido, no para dividirlos entre los herederos de este, sino

² Ayor. part. 1, cap. 6, num. 40. — ³ Surd. de alim. tit. 4, quest. 2, num. 20; Ciriac. contro. 120; Guerreir. dicho cap. 10, num. 94, 104 y 105. — ³ Ayor. part. 1, cap. 5, num. 40; Guerreir. cap. 10, num. 109 y 110. — ⁴ Id. num. 56 al fin; Valasc. de partit. cap. 8, num. 51.

para entregarlos á su tiempo á la viuda ; pues todos los que deja el testador tienen la presuncion legal de ser suyos, mientras no se pruebe lo contrario, y como tales se deben inventariar, porque el juicio de inventario no es para otra cosa, reservándose para el de division la separacion y repartimiento correspondiente. Así se practica en la Corte y debe observarse como justo y arreglado (*).

22. Se ha de aumentar al inventario el importe del daño que uno de los herederos causó en algunas cosas de la herencia, y el de las que tomó y sustrajo de esta despues de la muerte del testador, si lo confiesa, ó por otro medio legal se acredita sumariamente, adjudicándosele, como si efectivamente se le entregara por el precio que valian antes de deteriorarlas. Si lo niega se inventariarán como cosa dudosa, y se aplicarán proporcionalmente á cada uno en la particion, para que perciba su parte en caso de que en el juicio plenario sea condenado. Pero si el heredero hubiere hecho el daño antes de fallecer el testador, no se han de inventariar estos bienes ni hacer mérito de ellos en el juicio divisorio, y los coherederos deducirán su accion contra él en juicio competente. En caso de que sea condenado á su resarcimiento, repartirán despues su importe entre todos en la forma expuesta, sin que por esto se detenga la particion de los bienes efectivos.

23. Muchas veces disputan los herederos sobre si se han de inventariar y dividir algunos bienes que existen entre los de la herencia ; pero si por confesion de ellos mismos, ó por sumaria informacion que el juez reciba de oficio, ó por sentencia consta que son agenos ó de mayorazgo, ó sujetos á restitucion, no se deben inventariar ni adjudicar en la particion al que afirma que son suyos, porque este no es parte en este juicio por no ser heredero ni tener derecho á la herencia ; por lo que se han de separar de esta, y entregarse luego á su dueño ¹. Si lo niegan, y no consta entonces lo contrario por otro medio, se ha de reservar su derecho al pretendiente para otro juicio, porque requiere conocimiento é indagacion mas plena ; por lo que se inventariarán y dividirán con la calidad de restituirlos los herederos al que dice ser su dueño, si por tal se declarase. Y si no consta incontestante si tocan ó no á la herencia, porque unos herederos lo afirman y otros lo niegan, se han de distinguir tres casos. 1º Cuando los bienes se encuentran entre los del difunto y este los poseia como libres : entonces

(*) Sobre si se ha de inventariar y partir el dinero del caudal comun de marido y muger puesto en el fondo vitalicio en cabeza del viudo ó viuda, ó de alguno de sus hijos, ó por la vida de otros, véase el tomo 4, página 67, párrafo 19.

¹ Ayor. part. 1, cap. 5, num. 57.

no solo se han de inventariar sino dividir, porque segun estan se juzgan suyos, y para ello milita la poderosa razon legal de la posesion en que estaba el difunto, que induce á su favor la presuncion de ser suyos ¹; pero si hubiese contradiccion por parte de algun interesado, se le reservará su derecho, para que sobre su propiedad lo deduzca en la via ordinaria, porque exige mayor inspeccion y conocimiento ². 2º Cuando habiéndolos poseido el difunto, se duda solamente si los poseia como libres, vinculados ó sujetos á restitucion, por afirmar algunos herederos que son libres, y otros que vinculados : en este caso se ha de recurrir á conjeturas, y si por algunas se prueba estar vinculados, y con ellas concurre la fama de haberlos poseido el difunto en este concepto, se han de inventariar ; mas no estimar ni dividir hasta que con previo y maduro exámen se decida sobre su libertad. Y el 3º cuando de ningun modo aparece breve y sumariamente si los bienes de que se trata son agenos ó del difunto : pues entonces no se deben inventariar ni dividir, antes bien prevalecerá la pretension del que afirma no ser de este.

24. El cuarto requisito para la validacion del inventario solemne es que se exprese en él, como forma sustancial, el dia, mes, año y lugar en que se empieza y concluye, al modo que en cualquiera instrumento público, porque la intencion del heredero se funda en el tiempo, y así debe probarlo ; y como para gozar del beneficio que la ley le concede para hacer el inventario, debe justificar haberlo principiado y concluido dentro del término legal, no podrá hacer la prueba si carece del dia, mes y año, pues por ser estos de esencia y sustancia del inventario, se vicia y anula cuando no consta de ellos, y es lo mismo que no haberlo formalizado, por lo que nada prueba ³. Pero es de advertir lo primero, que así como en los instrumentos no necesita el escribano poner con individualidad la casa, pieza ni hora en que se otorgan, pues basta expresar el pueblo con el dia, mes, año y los otorgantes ⁴; así tampoco en los inventarios es necesario que ponga las piezas en que existen los bienes muebles que en cada dia se sientan, y solo será conveniente expresar la hora en que cada uno se principia y concluye, para que se sepa las que se ocupan, á fin de regular las dietas ó salarios, como tambien será muy útil mencionarla en los instrumentos, cuando un deudor otorga muchas obliga-

¹ Cap. Consultationib. de jure patronat. cap. Cum olim, de causar. possession.

² Valasc. cap. 8, num. 51 ; Ayor. dicho cap. 5, num. 56. — ³ Ley Matrem, Cod. de probation. Ley Cum qui, § Publiciana, ff. de publiciana in rem action. —

⁴ Ley 1, tit. 25, lib. 40, Nov. Rec.

ciones en un día á favor de diversos sugetos ante un mismo escribano, para graduarlos por el tiempo en caso de ocurrencia ó concurso. Antes del año 1383, en que Don Juan el I mandó se contasen los años desde el día del nacimiento de Jesucristo, se contaban por eras, ó por la era del César, que principia treinta y ocho años antes de la cristiana que seguimos.

25. El quinto requisito para la validacion del inventario es que presencien su formacion tres testigos en quienes concurren tres circunstancias: 1ª que sean varones de buena fama, y vecinos del pueblo en que se formaliza, segun lo dice la ley 100, tit. 18, Part. 3; 2ª que conozcan al heredero ó inventariante, lo cual se prueba de la 5, tit. 6, Part. 6; y la 3ª que vean lo que se inventaria, y oigan y entiendan lo que se escribe y sienta, y no lo uno sin lo otro; por lo que el ciego no puede ser testigo en el inventario¹, ni tampoco el sordo, ya sea de nacimiento ó por enfermedad.

26. Si se dudase de la validacion del inventario ó de cualquiera instrumento porque los testigos lo impugnen, se tendrán presentes para resolver la duda las siguientes reglas. 1ª Cuando todos los testigos lo impugnan, no vale ni hace fe. 2ª Si uno ó dos lo impugnan, y tres ó mas lo confirman, es válido, asi el inventario como el instrumento; excepto que depongan que el contrato contenido en este no fue hecho en el tiempo y lugar que se menciona, por haber estado los contrayentes ó alguno de ellos en cierto pueblo tan distante que era moralmente imposible haberse hallado allí. 3ª Cuando en igual número lo aprueban unos testigos y reprueban otros, debe prevalecer la parte aprobante, y en duda juzgarse por la validacion del acto, teniendo presente que mas crédito se da á los instrumentales que afirman que á los que niegan. 4ª Si el testigo que reprueba el instrumento fue puesto en él sin requerirlo por necesidad ó por precepto legal, basta este para enervar ó destruir su fe, si los demas no deponen de positivo por él. 5ª Si algunos de los testigos instrumentales dicen que no se acuerdan si presenciaron ó no su celebracion, en este caso no se debilita su fe, porque nada deponen contra él.

27. El sexto requisito es que el heredero firme el inventario, y si no sabe, *un escribano* por él, con arreglo á la ley 100, tit. 18, Part. 3, y la 5, tit. 6, Part. 6; pero á pesar de esta disposicion de las leyes, lo que se practica es que el heredero ó inventariante firme todos los dias con los interesados presentes el inventario y

¹ Guerreir. *de inventar.* lib. 2, cap. 6, num. 1 al 14.

tasacion de los bienes, ya se depositen ó no en él: y si no sabe escribir, firma por él y por los demas que no sepan, un testigo á su ruego, como en cualquiera instrumento, autorizando el escribano de la comision el acto, sin que intervega otro escribano (esten ó no presentes los legatarios ó todos los herederos), por ser imposible otra cosa en lugares en que no hay mas que un escribano ó ninguno, cuya práctica, como inmemorial é inconcusa, tiene ya fuerza de ley.

28. El séptimo requisito es que se principie y concluya el inventario dentro del término, esto es, que el heredero le principie dentro de los treinta dias primeros siguientes á aquel en que sepa que está instituido por tal, y concluya dentro de tres meses (inclusos los treinta dias), si en el distrito del pueblo del fallecimiento del testador existen los bienes de la herencia, pues hallándose algunos en otra jurisdiccion, se le puede conceder un año á mas de los tres meses, como lo dice la ley 5, tit. 6, Part. 6. Este término es continuo desde que empieza, y como designado por la ley perentorio, y así no lo puede prórogar el juez, ni admitir restitucion contra él, por la cláusula general de *si hay justa causa*, por lo que corre al enfermo é impedido; bien que si hubiese causa grave y justo impedimento, está en práctica el prorrogarlo. En la Corte se suele principiar el inventario, regularmente dentro del novenario; pero por principiarse fuera de él no se invalida, si se empieza y concluye en el término legal, como lo he visto practicar y practiqué de ambos modos, y por no ser contra ley, sino antes bien arreglado á ella, no se anuló.

29. Para que corra el término expresado es preciso que el heredero acepte la herencia, pues antes de su adiccion no corre; por lo que si pide al juez nueve meses para deliberar si la ha de aceptar ó repudiar, ó al Principe un año, que es el término que respectivamente le pueden conceder¹ para este efecto, no le corre en su intermedio hasta que acepte, á no ser que por dolo difiera su aceptacion, y espire el tiempo de aceptar, pues en este caso correrá y le perjudicará si dentro de él no lo formaliza. Pero lo que se practica para evitar dilaciones y perjuicios es aceptar el heredero la herencia con *beneficio de inventario*. Por este medio no queda obligado á mas de lo que importa aquella por deudas ni legados, con tal que haga el inventario en el término, y con la escrupulosidad y pureza que prescribe el derecho, y no en otra forma.

¹ Ley 2, tit. 6, Part. 6. Ley fin. § *Sed quia quidam*, Cod. *de jure deliberand.*
TOM. IV.

30. Los herederos pueden ser reconvenidos como tales por los acreedores del difunto, pasados nueve dias despues de su muerte; pero ni dentro de estos ni mientras se formaliza el inventario deben ser inquietados por los legatarios ni fideicomisarios, y esto es lo que se observa. Sin embargo, habiendo bienes suficientes, no hay inconveniente en pagar á dichos acreedores en cualquier estado del inventario.

31. El octavo y último requisito es que quien haya hecho el inventario jure haberlo formalizado bien y fielmente, sin omitir cosa alguna á sabiendas, y que proteste adicionar y agregar á él otros cualesquiera bienes y efectos que aparezcan pertenecientes á la herencia al instante que llegue á su noticia, y así se practica; pero este juramento no es de forma y esencia del inventario segun nuestro derecho, pues solo se exige que el inventariante diga en él que es verdadero, y que está hecho bien y fielmente sin engaño⁴; y así aunque carezca de él no se viciará, pues sirve únicamente para excluir la presuncion de que ha ocultado algo, y para que el que alega la ocultacion tenga el gravámen de probarla, como que le incumbe, porque se funda en afirmativa probable. La protesta es para no incurrir en la pena impuesta á los que no lo hacen con pureza, de que trataré en el capítulo 4 de este título.

32. El escribano no debe proceder en este inventario por inquisicion ni apremio, como en el de la via ejecutiva y causa criminal, que es propiamente embargo dirigido á asegurar el débito, pena y costas, sino meramente por voluntaria manifestacion del inventariante; pues si se verificase ocultacion, toca á los interesados el usar de la accion que les concede el derecho para no ser perjudicados. Los bienes inventariados se han de depositar en la persona que elijan los partícipes por su cuenta y riesgo, ó en el mismo inventariante; pues aunque ni la ley 99, que trata del inventario que hace el curador de los bienes de su menor, ni la 100, tit. 18, Part. 3, que expresa el modo de hacer el de los bienes del difunto, ni otra alguna, previenen que se haga este depósito; no obstante se practica así por costumbre, para precaver y evitar cualquier extravío; bien que si el heredero está ausente, y el difunto á nadie comisionó para custodiar los bienes, debe encargarlo el juez á persona abonada, á fin de impedir su ocultacion, y entregárselos cuando venga, ó á quien le represente.

⁴ Leyes 100 al fin, tit. 18, Part. 3, y 3, tit. 6, Part. 6.

CAPITULO II.

¿QUÉ PERSONAS ESTAN OBLIGADAS Á HACER INVENTARIO SOLEMNE; CUÁNDO DEBERÁ EL HEREDERO PAGAR LAS DEUDAS DEL DIFUNTO, AUNQUE SUS BIENES NO ALCANCEN PARA TODO; Y SI POR LA FORMACION DE DICHO INVENTARIO SE ENTIENDE HABER ACEPTADO Ó NO LA HERENCIA?

Personas que estan obligadas á hacer inventario solemne. — ¿Cuáles son los objetos con que se forma el inventario? — Haciendo el heredero el inventario en los términos expresados en el capítulo anterior, no está obligado á mas de lo que alcance la herencia; y al contrario aceptándola sin el beneficio de inventario, ó entrándose en ella como heredero, estará obligado á pagar el total importe de las deudas y legados, aun cuando no alcancen á cubrirle los bienes heredados. — Limitaciones de la regla general sentada en el párrafo anterior. — El inventario hecho por uno de los herederos aprovecha á los demas que no intervienen en él. — Por la mera formacion del inventario no se contempla aceptada la herencia. — Para la formacion del inventario en que está interesado un menor basta que asista su tutor ó curador, sin necesidad de nombrar para este acto otro curador *ad litem*, á menos que aquel sea partícipe en la herencia. Los menores habilitados por la Cámara para administrar sus bienes, no necesitan curador para hacer el inventario. — ¿De qué modo estará obligado el padre que tiene hijos en su poder á hacer inventario de los bienes de estos? — Obligacion que tiene á hacer descripcion de bienes el marido ó la muger sin hijos cuando sin haberse instituido reciprocamente herederos se apodera de todos sus bienes y de los del consorte difunto. — El usufructuario, sea particular ó universal, está obligado á hacer inventario. — ¿Cuándo y de qué modo estará obligado el fisco á hacer inventario?

1. REGULARMENTE hablando deben hacer inventario solemne cinco clases de personas, que son: 1º el heredero, sea simple y absolutamente instituido, ó *fiduciario* que es el gravado á restituir á otro la herencia á cierto tiempo, pues debe dar cuenta á este que se llama heredero *fideicomisario*: 2º el tutor y curador: 3º el administrador de bienes agenos: 4º el prelado eclesiástico: 5º el